

**«QUE PROCUREN NO TENER ENTRE SÍ PLEITOS»:
REPRESENTACIONES DE LA LITIGACIÓN INDÍGENA
EN LA LITERATURA JURÍDICA (SIGLOS XVI-XVIII)**

**«QUE PROCUREN NO TENER ENTRE SÍ PLEITOS»:
REPRESENTATIONS OF INDIGENOUS LITIGATION
IN LEGAL LITERATURE (XV-XVIII CENTURIES)**

BOLIÁ DOUBAI SÁNCHEZ
Universidad Autónoma de Madrid

Resumen: La litigación indígena, en un sentido amplio, se refiere a la variedad de situaciones en las que individuos indígenas interactuaron con el mundo de la justicia. Desde las primeras etapas de la conquista, los indígenas desarrollaron una activa cultura litigiosa que fue objeto de reflexión en la literatura jurídica. El propósito de este artículo es, por tanto, examinar las distintas representaciones de la litigación indígena en la América hispana en diversos géneros de literatura jurídica.

Palabras clave: Litigación, indígenas, literatura jurídica, pleitos.

Abstract: Indigenous litigation, in a broad sense, refers to the variety of situations in which indigenous individuals interacted with the sphere of justice. Since the first stages of the conquest, indigenous people developed an active contentious culture, which turned into an object of reflection in legal literature. The objective of this paper is, therefore, to examine the different representations of indigenous litigation in Spanish America that can be found in various genres of legal literature.

Keywords: Litigation, indigenous, legal literature, legal disputes.

I. INTRODUCCIÓN

La participación de la población indígena en el mundo de la justicia colonial en América es una cuestión que ha suscitado una considerable atención en la historiografía jurídica. Estos estudios, por norma general, han tendido a dirigir la mirada, principalmente, a las fuentes archivísticas judiciales y procesales¹.

El fenómeno de la litigación indígena, en un sentido amplio, abarca la variedad de situaciones relacionadas con la interacción de individuos indígenas con el mundo del Derecho: evoca su acceso a la justicia como litigantes, demandantes, o peticionarios, entre otros; y alude a los procesos de adaptación, apropiación y resistencia en el contexto colonial. Ello constituye, en suma, uno de los elementos definitorios de la Monarquía Católica en América.

Se ha empleado, en este ámbito, la noción de «agencia indígena» para describir la participación y el acceso de individuos indígenas en el marco de actuaciones de negociación, intermediación y gestión en un campo de relaciones sociales étnicas asimétricas². Este concepto ha sido ampliamente utilizado en algunos sectores historiográficos, particularmente por la historiografía que se ha dedicado a lo que se denominan «sujetos subalternos», empleándolo para hacer referencia a la «capacidad y voluntad de intervención» de estos sujetos. Algunas de las principales esferas de uso de la noción de «agencia» como categoría de análisis han sido la historia de las mujeres, la historia de la esclavitud y la historia indígena, especialmente entre la década de los 90 y la década de los 2000³. En cualquier caso, el concepto de «agencia

1 Entre otros: M. A. GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, «La ordenación de los pleitos desde los comienzos del período hispánico hasta la Recopilación de 1680», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 65 (1982), 45-81; W. BOORAH, *El juzgado general de indios en la Nueva España*, México, 1985; F. CUENA BOY, «Especialidades procesales de los indios y su sustrato romanístico», *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 11 (2007), 157-168; M. RUIZ BARRIO, «El conocimiento por parte de los indígenas de la Justicia novohispana: El caso de Mateo Chimaltecutli (Cholula, siglo XVI)», *Anuario de estudios americanos*, 66:2 (2009), 125-145; E. FRANCO-VIVANCO, «Justice as Checks and Balances: Indigenous Claims in the Courts of Colonial Mexico», *World Politics*, 73:4 (2001), 1-62; G. RAMOS Y Y. YANNAKAKIS, *Indigenous Intellectuals: Knowledge, Power, and Colonial Culture in Mexico and the Andes*, Durham, 2014; E. FRÜHAUF GARCIA, «Dimensions of indigenous freedom: Missions in Paraguay, 17-18th centuries», *Tempo (Brazil)*, 19:35 (2013), 83-95; R. CELESTINO DE ALMEIDA, «Indios, Moradores e Câmaras Municipais: etnicidade e conflitos agrários no Rio de Janeiro e no Espírito Santo (séculos XVIII e XIX)», *Mundo Agrario*, 13:25 (2012); S. GARCÍA LEÓN, «El derecho de defensa de los indios: estudio de los alegatos presentados en unos juicios criminales celebrados en la Nueva España durante el siglo XVII», *Anuario de historia del derecho español*, 91 (2021), 169-239; I. CHUECAS SALDIAS, «India, salvaje, letrada y litigante. Una mujer indígena de la “tierra adentro” ante la justicia colonial. Chile, 1760», *Revista Historia y Justicia*, 6 (2016), 258-273; N. VAN DEUSEN, «Oralidad y transmisión de conocimientos legales entre indios esclavos y manumisos en la Castilla del siglo XVI», *Historia*, 52:1 (2019), 169-195; N. VAN DEUSEN, *Global Indios. The Indigenous Struggle for Justice in Sixteenth-Century Spain*, Durham, 2015; J. POLONI-SIMARD, «Los indios ante la justicia. El pleito como parte de la consolidación de la sociedad colonial», en *Máscara, tretas y rodeos del discurso colonial en los Andes*, B. LAVALLÉ (ed.), Lima, 2005.

2 J. A. CHÁVEZ VALENCIA, «La agencia indígena: consideraciones teórico-conceptuales», *Espectra Revista de Historia*, 4:7 (2022), 142.

3 En la historiografía del Derecho, el término ha sido empleado, entre otros, por B. CLAVERO SALVADOR y por C. GARRIGA ACOSTA, este último en «¿Cómo escribir una historia descolonizada del derecho en América Latina?», en *Antidora: homenaje a Bartolomé Clavero*, J. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA y S. MARTÍN MARTÍN (eds.), Cizur Menor, 2019. Hay también numerosos ejemplos de la utilización del concepto de «agencia indígena» en historiografía general, mayormente en la historiografía anglosajona. Algunos de los trabajos que hacen referencia a

indígena» ofrece más limitaciones y dificultades para el estudio del fenómeno de la litigación que el puntual interés que pueda ofrecer como categoría de análisis⁴.

A pesar de que el acceso a la justicia de la población indígena fue formalmente garantizado desde las primeras etapas de la conquista de América, se adoptaron al mismo tiempo diversas medidas para limitar su acceso efectivo⁵. El reconocimiento de ciertos derechos y capacidades a los indígenas no obstaba al hecho de que a su vez se implementaran un número de instituciones, normas y prácticas que restringieran tales capacidades a los individuos que eran categorizados como «indios»⁶. Paralelamente, las autoridades coloniales y la cultura jurídica existente favorecieron la resolución rápida de las disputas entre indígenas, exhortando por ejemplo a las partes a que lograsen conciliaciones verbales, que aseguraban la restauración casi inmediata de la paz y la armonía de la población aborígen⁷.

En la Nueva España, los indígenas desarrollaron una cultura litigiosa muy activa desde el siglo XVI en adelante⁸, manteniéndose hasta el siglo XIX. La virulencia con que los indígenas litigaban contra los españoles fue puesta de manifiesto en 1545 por Jerónimo López⁹, que denunció en diversas ocasiones la amenaza que ello suponía contra los intereses de los colonos¹⁰. En la zona andina se dio un fenómeno similar. Ya en la década de 1550, los naturales se habían ganado la reputación de ser un pueblo cuya litigiosidad era incontenible. La población nativa «inundaba» los corregimientos y las Audiencias con un elevado número de pleitos y quejas¹¹.

El orden judicial colonial, de esta manera, se constituyó desde el siglo XVI como una parte fundamental de la vida cotidiana de los indígenas¹². El uso del derecho y la justicia por

la «agencia indígena» son G. WILDE, «La agencia indígena y el giro hacia lo global». *Historia Crítica*, 69 (2018) y D. COPE, «Indigenous Agency in Colonial Spanish America», *Latin American Research Review*, 45:1 (2010).

4 Al mismo tiempo, se han defendido diferentes conceptos análogos al de «agencia indígena», como el de «calidad» indígena, que se opondría a la «agencia» como marcador de la ordenación de los distintos estratos sociales: M. GALANTE BECERRIL, «Justicia liberal y “calidad”: indios en procesos judiciales en la región de Tlaxcala (México), 1822-1825», *Nuevos Mundos, mundos nuevos*, 18 (2018).

5 C. GARRIGA ACOSTA, «¿Cómo escribir?», 363 y 364.

6 M. SUÁREZ ROMERO, «La situación jurídica del indio durante la conquista española en América. Una visión de la incipiente doctrina y legislación de la época tendente al reconocimiento de derechos humanos», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 54:242 (2004), 229 y 230.

7 M. CORDERO FERNÁNDEZ, «Reproducción y traducción de la cultura judicial hispana en el imaginario indígena. Gobernación de Chile, siglos XVII y XVIII», *Estudios de Historia Novohispana*, 57 (2017), 12.

8 J. ENCISO CONTRERAS, «El proceso penal en los pueblos de indios durante la colonia», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 18 (2006), 240.

9 Sobre la figura de Jerónimo López, autodenominado como «uno de los primeros conquistadores» y defensor del arbitramento como método de solución de los distintos problemas surgidos a partir de la conquista, ha escrito I. ARENAS FRUTOS, «Jerónimo López: un conquistador entre la reivindicación y el arbitramento», *Anuario de estudios americanos*, 58:2 (2001), 695-711.

10 Carta de Jerónimo López al Emperador (1545), citada en C. CUNILL, «El indio miserable: nacimiento de la teoría legal en la América colonial del siglo XVI», *Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe*, 8:9 (2011), 35.

11 R. HONORES, «La asistencia jurídica privada a los señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima, 1552-1570», ponencia prestada en la XXIV *International Congress of the Latin American Studies Association*, Dallas, 27-29 marzo (2003).

12 B. OWENSBY, *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*, Redwood City, 2008, 1-4 y 5.

parte de la población indígena revela la complejidad del espacio colonial. No se trató de un mero proceso de eliminación total de la población y la cultura indígenas, sino de un proceso de negociación desigual, que desembocó en espacios de adaptación, resistencia y mestizaje¹³. No obstante, no se debe olvidar que este proceso de negociación –que se entendería por regla general como una discusión o un diálogo entre varias partes con poderes semejantes con el fin de resolver diferencias– se celebró en el marco de los límites impuestos por la dominación colonial y por las divergencias jerárquicas insalvables existentes en este orden¹⁴. En cualquier caso, la noción de «negociación indígena» es un buen punto de partida para, mediante la observación de la impartición de justicia a los naturales, comprender los procesos de adaptación y resistencia a los mecanismos de control legal por parte de la población indígena en el período colonial¹⁵.

Los estudios de la historiografía tradicional, agrupados en la noción de «derecho indiano», se han concentrado en la relación de los europeos con su diáspora, desviando en consecuencia el foco de los colonizados a los colonizadores¹⁶. Poner el foco en la litigación indígena puede, en cierta medida, y a pesar de apoyarse en la literatura jurídica y pragmática producida mayormente por colonizadores europeos, contribuir a una comprensión de las maneras en las que los colonizados, no solo los colonizadores, utilizaron las instituciones judiciales¹⁷.

Este artículo se basa en la combinación de una selección de fuentes archivísticas, en las que individuos indígenas participan e interactúan con el sistema colonial, e intervienen en la justicia como litigantes, con un estudio sistemático de distintos géneros de literatura jurídica y pragmática, como la literatura del derecho natural y de gentes, las guías y manuales de litigación y praxis procesal, y los manuales de confesores.

El período de tiempo que este artículo abarca es expresamente amplio. Se parte de las primeras etapas de expansión ultramarina en el continente americano, en el siglo XVI, hasta el siglo XVIII. El empleo de esta cronología atiende al vasto alcance de la difusión y la circulación de obras de literatura jurídica en las Indias, que vino fuertemente determinada por la imprenta y los distintos mecanismos de dispersión de los libros. Gran parte de las obras que son aquí examinadas se mantuvieron en circulación hasta los siglos XVIII y XIX, siendo objeto de distintas ediciones, interpretaciones, críticas y reformas¹⁸. Atiende, al mismo tiempo, a la cultura jurídica común que sustenta la América española hasta el siglo XIX.

13 N. CEBALLOS-BEDOYA, «Usos indígenas del Derecho en el Nuevo Reino de Granada. Resistencia y pluralismo jurídico en el derecho colonial. 1750-1810», *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 13:2 (2011), 241 y 242.

14 R. FLORES, «Los colores de la justicia. Conflictos y pleitos en el Pueblo de Indios de Uquía, Jujuy, siglo XVIII», *Revista Escuela de Historia*, 2:17 (2008), 2.

15 E. RUIZ MEDRANO, «De andamios y artificios: fuentes para el estudio del poder y de la negociación indígena en el siglo XVI», en *Los andamios del historiador. Construcción y tratamiento de fuentes*, M. CAMARENA OCAMPO y L. VILLAFUERTE (eds.), México, 2001, 53-69.

16 Así lo sostiene GARRIGA ACOSTA, «¿Cómo escribir?», 349.

17 *Ibidem*, 347 y 349.

18 Véanse, a este respecto, O. HERNÁNDEZ SANTIAGO, «Entre glosas y censuras. Recepción y circulación del Corpus Iuris Civilis en la Nueva España (siglos XVI y XVII)», *Miscellanea Historico-Iuridica*, 19:1 (2020), 399, 413 y 415; M. LUQUE TALAVÁN, «De los libros surgen las leyes. Aproximación a los fondos jurídicos de las bibliotecas particulares y públicas novohispanas», en *Complejidad y materialidad: reflexiones del Seminario del Libro Antiguo*,

Asimismo, las fuentes primarias seleccionadas y analizadas son textos que fueron producidos y circulados en los territorios de la Monarquía Católica en América. Se trata de un área geográfica extensa, partiendo de la premisa de que el orden colonial hispánico se caracterizó como un espacio cultural con rasgos comunes, marcado por su carácter multiétnico, plurilingüe y, ante todo, asimétrico y hegemónicamente católico¹⁹.

En este artículo, por tanto, se hará una breve introducción sobre el estatus jurídico de los indígenas en la Monarquía Católica. Posteriormente, se ofrecerá una visión general sobre el fenómeno de la litigación indígena. Finalmente, se hará un recorrido por las manifestaciones y representaciones de la litigación indígena en distintos géneros de literatura jurídica: en el derecho natural y de gentes, en los manuales y guías de praxis procesal, y en los manuales de confesores y otros textos de literatura jurídica pragmática.

II. ESTATUS JURÍDICO Y LITIGACIÓN INDÍGENA

Para poder analizar las formas con las que se trató la cuestión de la litigación indígena en la América hispana, es necesario en primer lugar comprender el panorama jurídico en el que se dio tal fenómeno.

La noción de que cada grupo social fuera sujeto de un derecho diferenciado, con sus fueros y privilegios, era una característica definitoria de las sociedades del Antiguo Régimen. Los derechos solo existían en el marco de la pertenencia a un determinado estamento o colectividad. Este orden jurídico venía dado por la tradición religiosa antes que la jurídica²⁰. Se trataba de un mundo en el que lo jurídico y lo religioso formaban un entramado que era inextricable²¹. No es posible, por ello, llegar a comprender la expansión europea en América en toda su dimensión sin la vertiente teológica, además de las vertientes jurídica y económica²².

La cultura jurídica de la América colonial, resultado de la interacción asimétrica entre colonizadores y colonizados²³, puede explicar la interposición de pleitos a gran escala, entendiéndose como «cultura jurídica» la aprehensión, interpretación y manipulación del derecho por parte de expertos y no expertos del sistema legal oficial, o popular²⁴.

I. GARCÍA AGUILAR, México (2009), 67; L. BECK VARELA, «The Diffusion of Law Books in Early Modern Europe: A Methodological Approach», en *Spatial and Temporal Dimensions for Legal History*, M. MECCARELLI y M. J. SOLLA SASTRE (cords.), 2016, 226; B. BRAVO LIRA, «La literatura jurídica indiana en el barroco», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 10 (1985), 229 y V. TAU ANZOÁTEGUI, *El Jurista en el Nuevo Mundo: Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*, Berlín, 2016, 6 y 14.

19 *Ibidem*, 337.

20 B. CLAVERO SALVADOR, «Espacio colonial y vacío constitucional de los derechos indígenas», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 53 (2017), 27.

21 P. LÓPEZ DÍAZ-VALENTÍN, «Condición jurídica del indígena americano en Hispanoamérica durante los siglos XVI y XVII», *Fuego y Raya*, 4 (2012), 124.

22 B. CLAVERO SALVADOR, «La edad larga del Derecho. Entre Europa y Ultramar», *Historia. Instituciones. Documentos*, 25 (1998), 142.

23 GARRIGA ACOSTA, «¿Cómo escribir?», 358.

24 HONORES, «La asistencia», 1.

1. «Miserables personas se reputan»: estatus jurídico de los indígenas en la Monarquía Católica

Pese a compartir instituciones comunes, los españoles y los indígenas fueron sujetos con condiciones jurídicas diferentes²⁵. En esta cultura jurídica, el estatus de cada individuo se determinaba de una manera concreta y relativa²⁶. La situación jurídica se refiere al término que empleaba el lenguaje jurídico para afrontar las bases legales del tratamiento de cada individuo según su estrato social, juzgándolas en función de su filiación jurídica: español, hidalgo, indio, etc.²⁷. Las jurisdicciones diferenciadas según el estatus jurídico propiciaron la existencia de ambigüedades legales que serían aprovechadas a conveniencia de los individuos, y que dieron lugar en múltiples ocasiones a confusiones jurídicas y judiciales²⁸.

La construcción del «indio» como categoría partía, más que de un intento de protegerlo o de facilitar su explotación, de mantenerlo diferenciado del colonizador y de representarlo como el «otro». La categoría de «indio» no solo servía para indicar la procedencia de un individuo determinado, sino para definir el lugar que ocupaba en la sociedad. Este lugar era el de sujeto colonizado, que debía ser sometido y evangelizado, y que nunca llegaría a ocupar el lugar del colonizador²⁹.

La teología y la jurisprudencia europeas clasificaron a los indígenas en una serie de estados derogatorios que implicaban la necesidad de una tutela especial política o eclesiástica: minoría, rusticidad y miserabilidad³⁰. Se estableció un régimen especial de tutela y amparo para los indígenas, considerados como *miserabilis personae*, enfocado en dos cuestiones: la noción de que los indios eran «plantas verdes en la fe», en proceso de cristianización; y su manifiesta falta de organización política, es decir, su «carencia de politicidad»³¹.

Es evidente que esta formulación jurídica del individuo indígena, por tanto, atendía a un modelo paternalista, que, si bien otorgaba un número de tratos de favor a los indígenas, lo hacía a cuenta de condenarlos a un estado permanente de subordinación jurídica y desigualdad³². En la *Política Indiana* (1647)³³, Juan de Solórzano expresó que:

25 ENCISO CONTRERAS, «El proceso», 231.

26 LÓPEZ DÍAZ-VALENTÍN, «Condición jurídica», 126.

27 F. HIDALGO GUTIÉRREZ, «Ser en las leyes, figurar en pintura: Política Indiana y la influencia de la jurisprudencia en la cultura visual novohispana del siglo XVII», *Pecia Complutense*, 17:33 (2020), 90.

28 G. LARA CISNEROS, «La justicia eclesiástica ordinaria y los indios en la Nueva España borbónica: balance historiográfico y prospección», en *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, J. TRASLOSHEROS y A. DE ZABALLA BEASCOECHEA (eds.), México, 2010, 133.

29 CEBALLOS-BEDOYA, «Usos indígenas», 227 y 230.

30 CLAVERO SALVADOR, «La edad», 143.

31 S. SÁNCHEZ, «La condición jurídica de los indígenas. La reducción a la vida política de José de Acosta», *Jornadas de Historia del Derecho «Período hispánico»: 23, 24, 25 de agosto, Buenos Aires (2021)*, 4.

32 F. ANDRÉS SANTOS, «Especialidades testamentarias de los indios», *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano: Universidade de Vigo, 16-18 abril 1998*, 1 (1999), 135.

33 J. SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*. Con Privilegio en Madrid en la Oficina de Diego Diaz de la Carrera, Año de 1647, 203 y 204.

«Que procuren no tener entre sí pleitos»: Representaciones de la litigación indígena en la literatura ...

«Miserables personas se reputan, y llaman todas aquellas de quien nos compadecemos por su estado calidad y trabajos (...) Y conociendo esta miseria de los Indios, y lo que por razón de ella necesitan de ser amparados».

Más que de una categoría jurídica, la miserabilidad consistió en un «estado» que era fijado de manera subjetiva. El propio Solórzano sostuvo que quedaba al arbitrio del juez quién podía ser considerado miserable y quién no³⁴.

La condición de «rústico», «menor» y «miserable» del indio suponía un tratamiento especial por el derecho, como la exención del pago de ciertas tasas judiciales y del sufrimiento de determinados castigos, la exclusión del ámbito de jurisdicción de la Santa Inquisición y la creación de una jurisdicción sumaria («Que se proceda simple y sumariamente, en todas las personas miserables, es justo y conveniente»³⁵) para los conflictos en los que participaran individuos indígenas³⁶.

Pedro Murillo Velarde, en su *Curso de derecho canónico hispano e indiano* aludió a la miseria y la minoría de los indios cuando manifestó que:

«Los indios, por su miseria y pusilanimidad, gozan del derecho de los menores y de sus privilegios, aunque sean mayores y, no de otra manera pueden enajenar, ni contratar sobre bienes inmuebles y sobre bienes muebles preciosos, más que con la intervención de la autoridad del juez»³⁷.

En el ámbito más estrictamente procesal, los indígenas contaron con una serie de privilegios, resumidos por Solórzano: entre ellos, el beneficio de la *restitutio in integrum*, el carácter sumario de los pleitos, la posibilidad de revocar las confesiones de sus propios abogados, la posibilidad de solicitar nueva prueba y presentar nuevos testigos fuera de plazo, o la exención de las consecuencias de la contumacia judicial³⁸.

Sin embargo, el goce de estos privilegios procesales no obstó a que ya en la década de 1560 se denunciara que la inferioridad social de los indios daba lugar a que se dictaran continuamente sentencias en contra de sus intereses. El procurador Sebastián de Santander afirmó a ese respecto en el inicio de una probanza en 1576 que estas sentencias se debían a «por ser los dichos indios pobrísimos y no tener en [la Audiencia] quien los defendiesen ni por ellos hablasen»³⁹.

34 M. NOVOA, «Derecho romano y el indio americano en Solórzano», *Boletín del Instituto Riva-Agüero*, 26 (1999), 256 y 257.

35 SOLÓRZANO PEREIRA, *Política*, 207.

36 CEBALLOS-BEDOYA, «Usos indígenas», 229.

37 P. MURILLO VELARDE, *Curso de derecho canónico hispano e indiano* [1791/3], 4 vols. Zamora (Michoacán)-México D. F., Colegio de Michoacán-UNAM, 2004 [proyecto de traducción y edición del *Cursus Iuris Canonici Hispani et Indici* coordinado por Alberto Carrillo Cázares], 105.

38 Síntesis de CUENA BOY, «Especialidades procesales», 161.

39 Citado en C. CUNILL, «El uso indígena de las probanzas de méritos y servicios: su dimensión política (Yucatán, siglo XVI)», *Signos Históricos*, 32 (2014), 22.

Dentro del estatus de «indio», son diversas las categorías que tienen una especial incidencia en la cuestión de la litigación indígena. La primera de ellas es la de «indio ladino», que en principio hacía referencia a los individuos indígenas que estaban familiarizados con el idioma español, y también a aquellos que, en cierto modo, estaban «hispanizados», en el sentido de haber adoptado las costumbres españolas. Más adelante, incluso, se utilizó el término para los individuos que mediaban entre las comunidades indígenas locales y las autoridades coloniales, y para los naturales que trabajaban para oficiales españoles. Los indios ladinos ejercieron una multiplicidad de roles cruciales en la traducción de conocimiento normativo, en la cultura y en la construcción de la identidad indígena: actuaron como litigantes y «pleitistas» en nombre de sus comunidades, como informantes culturales y lingüistas, como artistas y como cartógrafos, entre otros⁴⁰. La condición de «indio ladino» era en ocasiones puesta en valor para el reconocimiento de méritos por los propios indígenas, como es el caso de Pedro de Zambiza, principal del pueblo homónimo, quien solicitó que se le recompensara por sus servicios a la Corona con la formalización de su título de alcalde mayor de los indígenas de San Francisco en 1603 en la jurisdicción de Quito, aludiendo a su condición de «hombre honrado y muy ladino»⁴¹. No obstante, a partir del siglo XVIII se produjo una transformación en las representaciones del «indio ladino». Si en un principio se utilizaba la expresión para designar al indígena hispanizado, el término se degradó para describir al indio mentiroso, que había aprendido la lengua del colonizador para engañar⁴².

Por otra parte, la categoría de «indio cacique» constituye también un punto de interés para el estudio de la litigación de los indios. Los caciques supieron utilizar hábilmente el lenguaje para favorecer sus intereses en cada situación. Si bien en muchas ocasiones se mostraron vanidosos y orgullosos de la cantidad de bienes que poseían, en otras ocasiones, al enfrentarse a un proceso judicial frente a otro sujeto (hacendados, comerciantes, autoridades locales civiles o religiosas, otros individuos indígenas...) se presentaban ante la autoridad jurisdiccional como «indios pobres y miserables», a sabiendas de que la legislación de Indias propiciaría su protección⁴³.

Una última figura cuyo rol fue esencial en la configuración y el ejercicio de la litigación indígena fue la del protector de indios, que se encargaba de representar las causas indígenas que llegaran en apelación ante la audiencia. La finalidad inmediata de esta institución fue disuadir a los indígenas de litigar personalmente en la audiencia⁴⁴.

40 M. AGUILAR MORENO, «The indio ladino as a cultural mediator in the colonial society», *Estudios de Cultura Nahuatl*, 33 (2002), 149-157.

41 Archivo General de Indias (en lo sucesivo, AGI), Fondo Quito, Leg. 26, N. 15, 69r.

42 CEBALLOS-BEDOYA, «Usos indígenas», 238. Sobre esta cuestión, véase también J. CHARLES, *Allies at Odds. The Andean church and its indigenous agents, 1583-1671*, Albuquerque, 2010.

43 M. MONSALVE, «Curacas pleiteistas y curas abusivos. Conflicto, prestigio y poder en los Andes coloniales, siglo XVII», en *Élites indígenas en los Andes. Nobles, caciques y cabildantes bajo el yugo colonial*, D. CAHILL y B. TOVÍAS (eds.), Quito, 2003, 169.

44 NOVOA, «Derecho romano», 259.

2. «Como pobres yndios yndefensos»: la litigación indígena

Dentro de los territorios americanos de la Monarquía Católica existieron numerosos espacios de resistencia por parte de los indígenas, que consistieron fundamentalmente en actuaciones legales y actuaciones al margen del orden establecido. En el contexto de las conductas al margen del orden, se pueden citar como métodos de resistencia la fuga de la cárcel, el motín, las revueltas, y también la esfera del llamado «discurso oculto», como las prácticas indígenas mágicas o de herbolaria, categorizadas frecuentemente como «superstición» e «idolatría»⁴⁵.

Este artículo, sin embargo, se ocupa del ámbito de la justicia. En efecto, y como era propio en las sociedades del Antiguo Régimen, la población indígena recurrió al derecho de manera constante durante todo el período colonial. Las autoridades coloniales establecieron desde muy temprano una legislación especial de la que se servirían los indígenas para, en ocasiones, resistir a los excesos de los colonizadores, y a los cambios en sus circunstancias como sujetos colonizados⁴⁶.

En este sentido, es preciso relativizar de cierta manera la idea de que todos los indígenas eran ignorantes del orden jurídico. En realidad, los indios supieron utilizar su estatus jurídico para salvaguardar sus intereses, hasta el punto de llegar a asumir tal estatus ante las autoridades coloniales⁴⁷.

La manera en la que los indígenas actuaron y expusieron las causas que consideraban justas y legítimas ante los jueces y tribunales nos permite percibir cuáles eran sus críticas y protestas al orden existente, y también las reproducciones y traducciones que se dieron en él⁴⁸.

El lenguaje de los escritos redactado por los indígenas se caracterizaba –como, por otra parte, era típico de este tipo de textos– por la súplica de clemencia, la obediencia y el cumplimiento de la ley, siendo encabezados y firmados con fórmulas del tipo «Dios guarde muchos años», o apelando al oficial como «Su excelencia»⁴⁹.

En una petición presentada ante la Audiencia de México en 1585 por Antonio de Guevara, Pedro de Torres, Diego Téllez y Zacarías de Santiago, caciques de Tlaxcala y de Diego Muñoz Camargo, su intérprete, cuyo objeto era que «remitan a la justicia ordinaria las que-rellas sin importancia entre indios que llegan a dicha audiencia» se firmaba el escrito «suplicándole» y «a su mucha fidelidad»⁵⁰.

45 CEBALLOS-BEDOYA, «Usos indígenas», 229; D. CEBALLOS GÓMEZ, *Hechicería, brujería e inquisición en el Nuevo Reino de Granada. Un duelo de imaginarios*, Medellín, 1994, 90 y 166. Respecto a la categorización de superstición e idolatría, véase B. DOUBAI SÁNCHEZ, «Amarás a Dios sobre todas las cosas». Superstición, idolatría y disciplina social en los manuales de confesores novohispanos», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 46 (2022), 121-144.

46 CEBALLOS-BEDOYA, «Usos indígenas», 239.

47 CUNILL, «El indio», 242.

48 CORDERO FERNÁNDEZ, «Reproducción y traducción», 9.

49 CEBALLOS-BEDOYA, «Usos indígenas», 240.

50 AGI, Fondo México, Leg. 1091, L. 11, 132r.-132v.

Un ejemplo aún más notable de este tipo de lenguaje se puede encontrar en el marco del pleito de Francisco Hernández, indio, contra otro sujeto indígena en 1572, en el que se dirige al alcalde de la siguiente forma: «Jesuchristo Redentor del mundo de guardara Nos señor alcalde mayor por q vengo a besar tus manos por mandado de Dios que hazes el mandad del Rey»⁵¹.

Otra muestra del lenguaje empleado por los indígenas en sus escritos fue la utilización de la expresión «como pobres yndios indefensos» en peticiones, pues eran conscientes de que sus demandas y peticiones serían mejor recibidas por parte de las autoridades jurisdiccionales si adoptaban en su discurso el léxico del «paternalismo» propio de la época⁵². Esta idea de indefensión también aparece en el expediente judicial de Luis, indio herrero de San Francisco de Quito, quien reclamó a la justicia en 1568 la devolución de su mujer, que servía en casa del alguacil mayor de la misma ciudad⁵³.

A efectos de este artículo, y sobre la base de todo lo hasta aquí expuesto, se entenderá como litigación indígena la habilidad, la capacidad y las facultades de individuos indígenas de diferentes categorías sociales de participar y acceder a diferentes actos, trámites y actuaciones de carácter jurídico en el marco del orden de la Monarquía Católica, ejerciendo distintos roles: litigantes, querellantes, peticionarios, denunciante o testigos, entre otros; incluyendo actos que se escapaban del ámbito estrictamente jurisdiccional, como la producción de testamentos o la resolución de disputas extrajudiciales.

Los indígenas intervinieron en juicios y procedimientos de todo tipo: demandas entre individuos indígenas por el control de tierras u otras posesiones, comunidades indígenas contra autoridades coloniales o contra otras comunidades, testimonios en los tribunales, peticiones...⁵⁴. La población aborigen actuó, asimismo, en todas las jurisdicciones: en la jurisdicción ordinaria o civil, en la jurisdicción penal, en la jurisdicción mercantil e incluso en la jurisdicción eclesiástica, lo cual muestra el alto grado de mestizaje cultural de los indígenas en el marco de la Monarquía Católica⁵⁵.

También se dieron casos en los que el conocimiento de la justicia por parte de la población nativa le facultó a los indígenas el refugio y la utilización de las áreas del derecho para protegerse de una u otra jurisdicción, por ejemplo, en la petición de asilo en iglesias, solicitando la intervención de la jurisdicción eclesiástica frente a la jurisdicción real⁵⁶.

Si bien la mayoría de los litigios en los que podemos encontrar huellas de la litigación indígena se dieron en la jurisdicción ordinaria, es habitual encontrar casos en los tribuna-

51 AGI, Fondo Patronato, Leg. 231, N. 7, R. 15.

52 El ejemplo citado y el análisis de su significación son de J. CHAUCA GARCÍA, «El camino alternativo de la resistencia: pleitos indígenas desde la marginación andina», *Revista Dos Puntas*, 8:14 (2016), 59.

53 AGI, Fondo Quito, Leg. 20B, N. 63.

54 RUIZ BARRIO, «El conocimiento», 126 y 127; CORDERO FERNÁNDEZ, «Reproducción y traducción», 11.

55 A. DE ZABALLA BEASCOECHEA, «Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España», en *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, J. TRASLOSHEROS y A. DE ZABALLA BEASCOECHEA (eds.), México, 2010, 34.

56 A. CASAGRANDE, «Erradicando los rústicos juzgamientos. La Real Audiencia y las 'justicias menores' de Buenos Aires durante 1785-1787», *SudHistoria: Revista digital en estudios desde el sur*, 5 (2012), 18.

les eclesiásticos. Entre otros, la interposición de un recurso de fuerza ante la Audiencia de México por los indios del cabildo de Zola tras una serie de procesos y sentencias por idolatrías en Balsalobre (obispado de Oaxaca); o la solicitud en Chiapas de un indio principal ante un juez eclesiástico de la información de su condición de cacique hereditario y sus buenas costumbres⁵⁷.

Otro ámbito marcado por la alta litigiosidad indígena fue el tributario. Se dieron numerosos conflictos relacionados con la obligación del pago de tributos⁵⁸. También se pueden encontrar trazas de la participación indígena en el mundo de la justicia en la esfera de la Inquisición. A pesar de la falta de jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio sobre los indios, su presencia en procedimientos judiciales de la Inquisición fue persistente: los indígenas participaron en la Inquisición como testigos, como víctimas e incluso como querellantes⁵⁹.

En otras muchas ocasiones, los caciques utilizaron los litigios como amenaza y como arma para enfrentarse a otros sujetos, y para manipular a la población nativa local. En esta línea se enmarcan las declaraciones del curaca del pueblo de Ambar en Cajatambo a los miembros de la comunidad sobre su enfrentamiento con el cura doctrinero, donde se advierte que «con dificultad los echamos a otra parte con pleitos y capítulos»⁶⁰.

Las distintas actuaciones judiciales en las que se vieron involucrados los indígenas se pueden analizar como representaciones de prácticas sociales y culturales de los individuos que en ellas participaron, pues nos desvelan a través de sus demandas, querellas, peticiones o reclamaciones el imaginario de lo que se consideraba justo e injusto, de lo que era necesario castigar o perdonar, o más llanamente, las razones por las que se acudía a los tribunales⁶¹.

III. REPRESENTACIONES DE LA LITIGACIÓN INDÍGENA EN LA LITERATURA JURÍDICA

1. *Literatura jurídica y litigación indígena*

La literatura jurídica colonial constituye una valiosa fuente de conocimiento para acercarnos a los discursos, las estrategias y los diferentes planteamientos con los que se trató de limitar o restringir la litigación indígena por parte de las autoridades coloniales. En América, la literatura jurídica fue testimonio de los ingentes esfuerzos de la Monarquía por estructurar un ordenamiento jurídico como fuente de poder⁶². La circulación de libros jurídicos –incluso la clandestina– entre Europa y América fue crucial en las Indias, al ofrecer tanto

57 Ambos procedimientos son citados en ZABALLA BEASCOECHEA, «Del Viejo», 35 y 37.

58 Véase en este sentido P. ZAGALSKY, «Trabajo indígena, conflictos y justicia en la Villa Imperial de Potosí y su Cerro Rico, una aproximación. Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII», *Revista Historia y Justicia*, 9 (2017), 18.

59 J. TRASLOSHEROS, «Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c. 1750», en *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, J. TRASLOSHEROS y A. DE ZABALLA BEASCOECHEA (eds.), México, 2010, 53.

60 MONSALVE, «Curacas pleitistas», 159.

61 CORDERO FERNÁNDEZ, «Reproducción y traducción», 9.

62 D. BARREIRA, «Voces legas, letras de justicia. Las culturas jurídicas de los legos en el Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX», en *Bajtin y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, T. MANTECÓN MOVELLÁN (ed.), Santander, 2008, 366 y 367.

a las autoridades como a los naturales mecanismos de defensa y de disciplina⁶³. Sin embargo, este proceso no se desarrolló en absoluto de manera unidireccional desde Europa hacia América; y la aplicación local de distintas teorías y lecturas varió inmensamente en función del lugar, el momento y las circunstancias⁶⁴. Estos textos constituyen, en definitiva, la base de una construcción cultural y jurídica que define el orden social y jurídico de América Latina⁶⁵.

Los indígenas compartieron con los demás sectores de la sociedad americana una cultura jurídica común. No obstante, el acceso de los indígenas a la misma tuvo un pronunciado carácter asimétrico, marcado por circunstancias como la alfabetización, el bilingüismo y la magnitud del contacto con las instituciones de la Monarquía y sus representantes⁶⁶.

Tratar de buscar las huellas de la litigación indígena en los procesos de producción y circulación de literatura jurídica no es una tarea sencilla: estas huellas no suelen ser explícitas, sino que en muchas ocasiones se manifiestan de forma sutil en la traducción, la adaptación y la modelación de patrones y estructuras textuales. El fenómeno de la litigación indígena no se hace visible mediante la mera localización de rasgos propiamente indígenas en los textos, sino que permanece «cifrado» en ellos, y en la estructura social y política en las que fueron contruidos. Ello nos remite a la necesidad de construir análisis complejos de situaciones en las que la perspectiva indígena no es explícita ni patente, ni está determinada estructuralmente a priori⁶⁷.

Puede resultar, asimismo, engañoso, pensar que un documento escrito por un sujeto indígena supone indefectiblemente que en él se puede encontrar alguna suerte de «visión indígena», pues no se puede decir que tal concepto exista como tal. Los indígenas no fueron un grupo homogéneo, sino que defendían sus propios derechos e intereses, frecuentemente contradictorios entre sí⁶⁸.

2. «Que no se opongan claramente a la ley natural»: la litigación indígena en el derecho natural y de gentes.

Un primer punto de análisis está constituido por los textos del derecho natural y de gentes. Estos textos ofrecen un importante marco teórico para la subordinación de las personas indígenas en América, y la construcción de la identidad del «indio».

Los distintos problemas jurídicos que surgieron con la llegada de los españoles a las Indias evidenciaron desde un primer momento la insuficiencia del marco jurídico del derecho

63 HERNÁNDEZ SANTIAGO, «Entre glosas», 398.

64 TAU ANZOÁTEGUI, *El Jurista*, 18.

65 I. GARCÍA AGUILAR, «Orden dentro del desorden: circulación de libros de derecho en Nueva España, 1585–1640», *Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie Journal of the Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory*, 29, 2021, 115.

66 CUNILL, «El uso», 17.

67 G. WILDE, «La agencia», 108, 109 y 111.

68 FLORES, «Los colores», 5.

tradicional y positivo. El nexo entre el orden jurídico y la concepción general, en consecuencia, estaría determinado por el derecho natural⁶⁹.

El régimen especial al que estaban sujetos los indígenas puede ser reconocido como derivado en parte del derecho natural y del *ius gentium*. El derecho natural, por una parte, estaba basado en la aplicabilidad de prescripciones legales no escritas, verdaderas a todos los pueblos por su identidad natural. Por otra parte, el derecho de gentes se refería a las costumbres y leyes existentes en todos los pueblos⁷⁰. En este sentido se pueden analizar las palabras de Bartolomé de las Casas cuando escribió que «pues como las leyes y reglas naturales y del derecho de las gentes, sean comunes á todas las naciones, cristianos y gentiles, y de cualquier secta, ley, estado, color y condición que sean, sin una ni ninguna diferencia»⁷¹.

Algunas de las costumbres de los indígenas fueron toleradas en distintas esferas de la vida social, con el límite insalvable del derecho natural⁷². El jesuita José de Acosta, en su *De procurando indorum salute* (1588)⁷³, afirmó que se debían respetar y tolerar todas «aquellas costumbres bárbaras que no se opongan claramente a la ley natural y evangélica», alegando que «las costumbres y modo de gobernar que ellos tienen en sus tierras, que no es contrario a la ley cristiana y natural, no es bien quitársele; ni conviene hacerles españoles en todo, porque además de ser muy difícil, es gran perjuicio para su gobierno y república de ellos»⁷⁴.

El cronista y oficial virreinal español Juan Polo de Ondegardo y Zárate (1500-1575) se manifestó en un sentido similar, al decir que «ay que guardar sus fueros quando no rrepunasen al derecho natural»⁷⁵.

Específicamente, la doctrina consideraba como costumbres contrarias al derecho natural prácticas de la sociedad precolombina, como la idolatría, el sacrificio humano, el canibalismo, la ociosidad, la desnudez, la embriaguez y la quema y entierro de mujeres y criados al morir los caciques⁷⁶. Estas conductas eran concebidas como inaceptables, ilegítimas e irracionales, y se consideraba que requerían la intervención de la Monarquía Católica y sus agentes⁷⁷.

69 G. GONZALES MANTILLA, «La consideración jurídica del indio como persona: el Derecho Romano, factor de resistencia en el siglo XVI», en *La tradición clásica en el Perú virreinal*, T. HAMPE MARTÍNEZ (ed.), Alicante, 2009, 265.

70 ENCISO CONTRERAS, «El proceso», 231.

71 B. DE LAS CASAS, *Historia de las Indias*, tomo I [1562-1561], Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1875, 240.

72 Véase, en este sentido, CLAVERO, «La edad», 147 y V. TAU ANZOÁTEGUI, *El poder de la costumbre. Estudios sobre Derecho Consuetudinario en la América hispana hasta la Emancipación*, Buenos Aires, 2001.

73 J. DE ACOSTA, *De procuranda indorum salute* [1588], Madrid, 1984, 155 y 375.

74 Citas extraídas de SÁNCHEZ, «La condición», 11.

75 Citado en L. CHUNGA HIDALGO, «Las 'comunidades de indios' en el Derecho indiano», *Revista jurídica online*, 26 (2009), 361.

76 J. ZEITLIN y L. THOMAS, «Spanish justice and the Indian Cacique: Disjunctive Political Systems in Sixteenth-Century Tehuantepec», *Ethnohistory*, 39:3 (1992), 296 y C. MUESES, «Indios en leyes: la configuración de un legado colonial (siglos XVI y XVII)», Tesis de Máster, Universidad Nacional de San Martín, Instituto de Estudios Altos Estudios Sociales, 2016.

77 ZEITLIN y THOMAS, «Spanish justice», 296.

En *La Información en Derecho* (1531)⁷⁸, el abogado Vasco de Quiroga y Alonso de la Cárcel hizo referencia a la necesidad de erradicar las «costumbres malas» de los indígenas:

«Porque, aunque los ídolos se les hayan quitado a muchos de ellos, pero de quitarles las costumbres malas que tenían poco se ha curado; y así casi en todas se han quedado; y temo que tarde las perderán, si otra mejor orden y estado no se les da del que tienen y hasta aquí se les ha dado; que no es pequeño mal e inconveniente».

La costumbre indígena, además de tener un uso discursivo, salvaguardó el reconocimiento de tal costumbre en lo que concernía a las formas de gobierno. Muestra de ello fueron la aceptación por parte de las autoridades coloniales de los cacicazgos, y el interés que existía en entender la tradición de la comunidad en su nombramiento⁷⁹.

El cronista Alonso de Zorita (ca. 1512-1585), que estudió extensamente las costumbres indígenas, defendió la idea de que los naturales debían ser sometidos al menor número de leyes posibles, pues «cuantas más leyes y provisiones van, tanto peor es para ellos, por los falsos y cavilosos entendimientos que les dan, trayéndolas por fuerza a su propósito. Ciertamente me parece que cuadra muy lo que un filósofo solía decir: que así como donde hay muchos médicos y medicinas, hay falta de salud, así donde hay muchas leyes, hay falta de justicia»⁸⁰.

En su *Relación de los señores de la Nueva España*⁸¹, Zorita, en un pasaje enormemente revelador, culpa, utilizando la declaración de un indio principal, del pleitismo indígena a la imposición de las leyes a la población nativa:

«Preguntando a un indio principal de México qué era la causa porque ahora se habían dado tanto los indios a pleitos y andaban tan viciosos, dijo: “Porque ni vosotros nos entendéis, ni nosotros os entendemos ni sabemos qué queréis. Habéisnos quitado nuestra buena orden y manera de gobierno; y la que nos habéis puesto no la entendemos, e así anda todo confuso y sin orden y concierto. Los indios hanse dado a pleitos porque los habéis vosotros impuesto en ellos, y séguense por lo que les decís, e así nunca alcanzan lo que pretenden, porque vosotros sois la ley y los jueces y las partes y cortáis en nosotros por donde queréis, y cuando y como se os antoja. Los que están apartados, que no tratan con vosotros, no traen pleitos y viven en paz; y si en tiempo

78 V. DE QUIROGA Y ALONSO DE LA CÁRCEL, *Información en Derecho* [1531], en *La Utopía en América*, P. SERRANO GASSENT (ed.), Madrid, 2001, 162.

79 CEBALLOS-BEDOYA, «Usos indígenas», 236.

80 La cita es de A. LEVAGGI, «Notas sobre la vigencia de los derechos indígenas y la doctrina india», *Revista Complutense de Historia de América*, 17 (1991), 83.

81 A. DE ZORITA, *Breve y sumaria relación de los señores y maneras y diferencias que había de ellos en la Nueva España, y en otras provincias sus comarcas, y de sus leyes, usos y costumbres, y de la forma que tenían en los tributar sus vasallos en tiempo de su gentilidad, y la que después de conquistados se ha tenido y tiene en los tributos que pagan a S. M., y a otros en su real nombre, y en el imponerlos y repartirlos, y de la orden que se podría tener para cumplir con el precepto de los diezmos, sin que lo tengan por nueva imposición y carga los naturales de aquellas partes* [s. XVI], 2 vols., México, 1999 [Edición, versión paleográfica, estudios preliminares y apéndices Ethelia Ruiz Medrano, Wiebke Ahrndt y José Mariano Leyva], 99. Para ampliar sobre Alonso de Zorita, véase J. ROMERO GALVÁN, «Sobre Alonso de Zorita, Relación de la Nueva España: relación de algunas de las muchas cosas notables que hay en la Nueva España y de su conquista y pacificación y de la conversión de los naturales de ella», *Historia Mexicana*, 50:2 (2000), 355-359.

de nuestra gentilidad había pleitos, eran muy pocos, y se trataba mucha verdad e se acababan en breve, porque no había dificultad para averiguar cuál de las partes tenía justicia, ni sabían poner las dilaciones y trampas que ahora”».

Juan Polo de Ondegardo se pronunció en una línea similar a la de Zorita. Culpó de la enorme «suma de pleitos que resultaron después que entraron debajo del dominio» de la Corona a la implantación forzosa de las leyes a los indígenas⁸².

3. «Quiere ser letrado para poner pleitos»: manuales de litigación y práctica procesal

En esta sección se estudia la utilización de los diferentes manuales de práctica procesal y de litigación por los indígenas en su acceso a los tribunales⁸³. La relevancia de este tipo de textos trasciende su uso por profesionales del derecho: otros sujetos recurrieron a ellos en el ejercicio de su oficio, tanto religioso como civil⁸⁴, en su acceso a los tribunales⁸⁵.

La litigación indígena⁸⁶, en este ámbito, estaba marcada por un conjunto de ideas, percepciones y usos sociales que concebían al pleito como un método privilegiado de resolución de disputas. Ello facilitó enormemente la burocratización de la justicia y del proceso judicial, la preponderancia de los tribunales reales y la existencia de profesionales especialistas e intermediarios cuya labor era gestionar y actuar en nombre de los litigantes⁸⁷. Los indígenas estuvieron ciertamente mediatizados por un número de agentes que intervenían en los procesos judiciales: fiscales, protectores, abogados, escribanos⁸⁸...

No obstante, la participación de los abogados y profesionales del derecho en los pleitos de los naturales, como es evidente, no estaba exenta de ser vista con cierta suspicacia por parte de las autoridades coloniales; en el marco del modelo paternalista de justicia al que se ha aludido previamente.

82 LEVAGGI, «Notas sobre la vigencia», 85.

83 Hay un análisis de la historiografía de este género jurídico en A. CASAGRANDE, «Forensic Practices and the 'History of Justice' in the 17th and 18th Centuries: a View from a Spanish American Periphery», en *Knowledge of the Pragmatici*, T. DUVE y O. DANWERTH (eds.), Leiden, 2020, 350-378.

84 GARCÍA AGUILAR, «Orden dentro», 118.

85 En este ámbito, véanse los trabajos de R. HONORES, «Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600-1650», en *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*, O. DANWERTH, B. ALBANI, y T. DUVE (eds.), Frankfurt, 2019, pp. 69-110 y R. HONORES, «Presence and Use of Pragmatic Legal Literature in Habsburg Peru (16th-17th Centuries)», en *Knowledge of the Pragmatici*, T. DUVE y O. DANWERTH (eds.), Leiden, 2020, 350-378.

86 Si bien el ámbito de esta sección del artículo es el estudio de textos y manuales sobre litigación que pudieron ser utilizados por sujetos indígenas o por sus intermediarios en su acceso a los tribunales; existen significativos estudios que tratan la cuestión del analfabetismo y los discursos empleados por la población indígena analfabeta que acudía a la justicia. En M. DÁVALOS, «Los indígenas iletrados ante el Juzgado de Indios», *Historias*, 80 (2011), 34; se argumenta que «los indígenas obtenían sentencias a su favor, aunque no supieran leer o escribir, porque la comunicación se entablaba a partir de códigos que subyacían a la época; códigos que incluían la posibilidad del analfabetismo y la oralidad como parte de la comunicación, y que no forzosamente se hacían explícitos a sus actores, porque eran un «sistema de valor adyacente e inherente a sus prácticas culturales»».

87 R. HONORES, «Una sociedad legalista: Abogados, procuradores de causas y la creación de una cultura legal colonial en Lima y Potosí, 1540-1670», Tesis Doctoral, Florida International University, 2007, 6 y 7.

88 CORDERO FERNÁNDEZ, «Reproducción y traducción», 11.

El siguiente fragmento de la Recopilación de Leyes de Indias⁸⁹ ilustra de forma precisa este extremo, aludiendo a la «malicia de algunos abogados y procuradores»; además de hacer referencia a otros aspectos ya señalados, como la sumariidad del proceso judicial⁹⁰ en el que estuvieran involucrados sujetos indígenas o la necesidad de salvaguardar sus «usos y costumbres»:

«Porque una de las cosas más principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservación, (...) castigando a los culpados por todo rigor, conforme a justicia, y no den lugar que en los pleytos entre Indios, o con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Abogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos».

Respecto a la previsión de preservar los usos y costumbres indígenas en los pleitos, es oportuno precisar que la expresión «no siendo claramente injustos» otorgaba a las Audiencias un margen de discrecionalidad muy amplio, pues eran las mismas Audiencias las que tenían la facultad de determinar qué era justo y qué era injusto en las costumbres de los indios⁹¹.

En multitud de ocasiones, fueron los caciques quienes asumieron el rol de intermediación en el proceso judicial, actuando como mediadores, traductores e intérpretes. No obstante, no se circunscribieron únicamente al papel de agentes intermediarios, pues también actuaron en procedimientos en nombre propio⁹².

En los tribunales coincidían individuos cuyos modos de vida venían dados por saberes desiguales. A pesar de ello, en el juzgado había un discurso común, un sistema comunicativo que permitía el diálogo entre las distintas esferas⁹³. Un número de investigaciones en los últimos años ha aludido a un «conocimiento profano» de la población común con respecto a la justicia, que se exteriorizaba en las distintas estrategias de las que se valían para quedar dentro o fuera de una jurisdicción, para saber ante quién formular una apelación, etc.⁹⁴.

89 Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias. *Ley LXXXIIJ. Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos*, El Emperador D. Carlos en la ley 20 de 1542. La Reyna de Bohemia Gobernadora en Valladolid a 11 de Marzo de 1550. D. Felipe II en la Ordenanza 70. De Audiencias de 1563. Y en Madrid a 3 de Julio de 1571. Y en la Ordenanza 79. De Audiencias, en Toledo a 25 de Mayo de 1596.

90 Sin embargo, los pleitos que fueran muy graves o que trataran sobre cacicazgos se resolverían por los trámites del procedimiento ordinario (Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias. *Libro V, Título X, Ley X. Que los pleytos de Indios se actúen, y resuelvan la verdad sabida*. Doña Juana y D. Fernando V Gobernador en Balbuena a 19 de Octubre de 1514. El Emperador D. Carlos en la Instrucción de Madrid a 12 de Julio de 1530. Cap 27. El mismo y la Reyna de Bohemia en su nombre en Madrid a 7 de Febrero de 1551. D. Felipe III allí a 19 de Diciembre de 1618).

91 SUÁREZ ROMERO, «La situación», 248.

92 ZAGALSKY, «Trabajo indígena», 16.

93 DÁVALOS, «Los indígenas», 35.

94 FLORES, «Los colores», 3 y 4.

En la *Información en Derecho* de Vasco de Quiroga se cita el caso de una mujer indígena que acudió a la justicia como litigante:

«Apuntan en sus pleitos muchas veces, como quien no hace nada, grandes y sutiles puntos y apuntamientos, como si lo hubiesen estudiado; y de muchos, quiero decir aquí uno que no ha mucho ante mí pasó. Y es que una india presentó por demanda su pintura y declarándola ella misma como todos muy bien saben hacer, y tan bien que no se podría así fácilmente creer, si no se viese el concierto, sosiego y el denuedo y los meneos y reposo y humildad con que lo hacen; en que en efecto pidió a su ama que, habiéndola ella comprado o alquilado para que la sirviese, en su servicio había enfermado y llegado a lo último de la vida; y, estando ella así muy al cabo, le había dicho que se fuese a do quisiese, que hedía con la enfermedad, y la había echado de su casa; y aún, demás de esto, le había tomado una camisa que le había dado; por lo cual era visto haberla desamparado y dejado en abandono (...)»⁹⁵.

Otros dos aspectos fundamentales de la litigación indígena son, por un lado, la participación de los intelectuales indígenas como agentes de mediación con el mundo jurídico; y, por otro, el uso y la circulación de literatura práctica jurídica como libros, manuales, guías y prácticas procesales y de litigación.

Los intelectuales indígenas fueron cruciales en la comunicación de las comunidades indígenas locales con la esfera jurídica. Proporcionaron a la población aborigen estrategias para defender sus derechos, y negociaron posiciones de poder⁹⁶.

En cuanto a la circulación de libros jurídicos, las élites indígenas intelectuales fueron mayormente las que estuvieron más familiarizadas con la cultura del libro impreso. El acceso a los libros generó una actitud ambivalente por parte de las autoridades coloniales: si bien apreciaban su utilidad como fuente de conocimiento y como herramienta para la evangelización y la alfabetización de los indios, la circulación de cierta literatura jurídica generaba considerable preocupación, pues podían dar lugar a la difusión de ideas peligrosas⁹⁷. No obstante, el carácter casuístico de esta cultura jurídica favoreció que incluso los libros de «contenido dudoso» pudieran ser leídos –generalmente, bajo autorización– por religiosos y por laicos⁹⁸. Estos caracteres de la cultura jurídica de la que este artículo se ocupa nos explican el uso de este tipo de literatura jurídica por parte de actores indígenas en el acceso a la jurisdicción.

Uno de los manuales de litigación utilizados por individuos indígenas en su acceso a los tribunales fue la *Práctica Civil y Criminal* de Gabriel de Monterroso (1598)⁹⁹, texto dirigido

95 QUIROGA, *Información en Derecho*, 190.

96 RAMOS Y YANNAKAKIS, *Indigenous Intellectuals*, 12.

97 P. GUIBOVICH, «Indios y libros en el virreinato del Perú», en *Sujetos coloniales: escritura, identidad y negociación en Hispanoamérica (siglos XVI-XVIII)*, C. CABANILLAS CÁRDENAS (ed.), Nueva York, 2017, 171-193 y O. DANWERTH, «The Circulation of Pragmatic Normative Literature in Spanish America (16th–17th Centuries)», en *Knowledge of the Pragmatici*, T. DUVE y O. DANWERTH (eds.), Leiden, 2020, 91.

98 HERNÁNDEZ SANTIAGO, «Entre glosas», 411.

99 G. DE MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil, y criminal, y instrucción de escrivanos: dividida en nueve Tratados. Agora de nuevo emendada, y añadida en esta postrera imprision: especialmente en el quinto Tratado, y con*

principalmente a escribanos. Bartolomé Álvarez, cura de la diócesis del Cuzco, denunció en *De las costumbres y conversión de los indios del Perú: memorial a Felipe II* (1588) el uso del manual de Monterroso por parte de los indios, aduciendo que la compra de este libro, junto con las *Siete Partidas* de Alfonso X era prueba de la mala intención de los indígenas, pues pretendían emplearlos para iniciar litigios («que quiere ser letrado para poner pleitos») o, llanamente, «hacer el mal» con ellos:

«Entre las virtudes que los ladinos estudian es, una, cómo sabrán poner un pleito y hacer una petición para mover una acusación: para el cual fin, un indio ladino de un pueblo llamado Andamarca, en la provincia de Los Carangas, compró un Monterroso, y en otro pueblo llamado Colquemarca otro ladino compró Las Partidas del rey don Alonso, que le costaron 40 pesos. Para conocer su indignado intento, no es menester mirar más que al indio –que quiere ser letrado para poner pleitos, sin haber estudiado– qué pretende. y que, si lo examinasen, no sabría la ley de Dios; y si sabe la doctrina, no la sabe entender ni declarar. y si le preguntan quién es su padre y a su padre le examinan, se hallará que no sabe palabra de la doctrina cristiana ni cree si hay Dios; y trata de criar un hijo ladino que no sepa leer y escribir, y trastornará Monterroso y las leyes de Las Partidas para sólo hacer mal»¹⁰⁰.

Otro libro cuyo uso por parte de los indígenas fue denunciado fue la *Curia Philipica*¹⁰¹, atribuido al jurista Juan de Hevia Bolaños, manual de práctica procesal publicado en Lima por primera vez en el año 1603. Fernando de Montesinos¹⁰², escritor e historiador, manifestó al respecto que:

«A hecho mucho daño (...) en este Reyno, no por mala, sino por bien entendida; todos son letrados; especialmente los mestizos se inclinan a ésto [los pleitos] ya me dicen que los indios también tratan de esto y andan en sus pueblos amenazando á los corregidores y curas con la Curia».

Otra evidencia del uso de este tipo de textos está en la carta del cacique del pueblo La Chimba en Arequipa, don Juan Condorpussa, a doña María Fernández de Córdoba, en la que

sus anotaciones en la margen, conforme a la nueva Recopilación. Trata generalmente de los negocios y pleitos de las Reales Chancillerías, y juyzios ordinarios, y Pesquisidores, y jueces de Residencia y Rectores: y de los contratos y escrituras públicas y judiciales. Vista y examinada por los señores del Consejo Real, en Madrid, por la viuda de Madrigal, año de 1598.

100 Hay una breve alusión a esta denuncia de Bartolomé Álvarez en C. GARATEA, *Tras una lengua de papel. El español del Perú*, Lima, 2010.

101 J. DE HEVIA BOLAÑOS, [atribuido], *Curia Philipica donde breve se trata de los juyzios, mayormente forences, ecclesiasticos y seculares, con lo sobre ellos hasta aora dispuesto por derecho, resuelto por doctores antiguos y modernos y practicable*, Madrid, 1603.

102 F. DE MONTESINOS, *Anales del Perú*, Lima, Imprenta de Gabriel L. y del Horno, 2 vols., 1906, 222. Referencia de H. BARRETO, «Legal Culture and Argumentation in the Vice-Reign of Peru from the 16th to the 18th centuries», *Histoires des cultures juridiques*, 2 (2009), artículo en línea, nota 25; y J. DE LA PUENTE LUNA y R. HONORES, «Guardianes de la real justicia: alcaldes de indios, costumbre y justicia local en Huarochirí colonial», *Histórica*, 40:2 (2016), 26.

se hacía mención de la copia de la *Política Indiana* de Solórzano que poseía este, y que fue consultada para tratar de asegurar una real provisión que eximiera a sus sujetos de la mita¹⁰³.

Se puede sospechar también de la utilización de este tipo de textos en el caso del pleito de una mujer indígena, que firmaba como «Antonia calgado natural de la tierra». Esta mujer indígena mostró en su escrito una retórica compleja, centrada en el concepto de «amparo» como privilegio de los indios otorgado por el Rey; y expuso con habilidad una simbiosis de varios elementos de la legislación hispana¹⁰⁴.

Los manuales de práctica procesal no fueron los únicos libros a los que accedieron los naturales en el ejercicio de su agencia. La *Nueva Corónica* de Felipe Guamán Poma de Ayala ofrecía multitud de fórmulas jurídicas a los lectores indígenas: peticiones, pleitos, cédulas, cartas de justicia, y permutas. Estas actividades estaban al alcance de las poblaciones indígenas, y formaban parte del plan de su autor para asegurar justicia a los indígenas¹⁰⁵, quien asumía al mismo tiempo, como es propio del mundo en el que vivía, la continuidad del orden colonial y su inclusión dentro del mismo¹⁰⁶.

Un último tipo de textos que se pueden enmarcar en la categoría de guías prácticas jurídico-procesales fueron los formularios, que estaban dirigidos fundamentalmente a las personas encargadas de administrar justicia, generalmente no letradas, que no conocían las maneras de proceder en la jurisdicción. Los ejemplos más notables de estos textos son el *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo* (1764) y el *Formulario de causas criminales* (siglo XVIII)¹⁰⁷.

4. «Que procuren no tener entre sí pleitos»: manuales de confesores y literatura jurídica pragmática

El tercer género de literatura jurídica analizado en este artículo es el de los manuales de confesores y otros textos de literatura pragmática jurídica y religiosa. Los manuales de confesores eran textos cuya finalidad central era instruir a los confesores ofreciendo un conjunto de normas y de recomendaciones sobre cómo administrar el sacramento de la confesión¹⁰⁸. Estos manuales integraban el género conocido como *literatura pragmática*, cuyos tex-

103 DE LA PUENTE LUNA, y HONORES, «Guardianes», 26.

104 El análisis completo del pleito está en CHUECAS SALDIAS, «India, salvaje», esp. 265.

105 R. HARRISON, «El papel como artefacto y comunicación en Guamán Poma: palabra e imagen en la Nueva Corónica», *Letras (Lima)*, 91:133 (2020), 117 y 121.

106 D. PÉREZ GERARDO, «Los vicios y virtudes en las imágenes de la Nueva corónica y buen gobierno de Felipe Guamán Poma de Ayala: la violencia entre la justicia y la soberbia», *Memoria y Sociedad*, 21:43 (2017), 109.

107 Si bien no constan ejemplos concretos de la utilización de estos manuales procesales o «formularios» por parte de sujetos indígenas en el marco de procedimientos judiciales, el examen de este tipo de textos puede ser oportuno para el estudio de la literatura jurídica práctica en América. Véase, en este sentido, S. GARCÍA LEÓN, «Un formulario de causas criminales de la Nueva España», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 9 (1997), 83-148, esp. 84 y C. CUTTER, *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo. Año de 1764*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

108 A. ARCURI, «El control de las conciencias: el sacramento de la confesión y los manuales de confesores y penitentes», *Chronica Nova*, 44 (2018), 188.

tos aportaban un acceso directo a conocimiento normativo relevante para cada caso¹⁰⁹. Eran libros con un carácter particularmente práctico y didáctico, que ofrecían remedios para problemas específicos, más que ocuparse de grandes materias morales en términos generales¹¹⁰.

Estos textos recababan un gran número de normas dirigidas a regir la vida de la población aborígen en sus más dispares aspectos. Los imperativos de la moral cristiana, de esta manera, sobrepasaban los límites de un campo estrictamente religioso¹¹¹. Como fuentes de disciplina social, trataron de regular y restringir la litigación indígena.

En el *Itinerario para párrocos de Indios*, Alonso de la Peña Montenegro¹¹² aludió a la función de algunos curas y de doctrineros en los pueblos de Indios «muy retirados, donde no tienen fácil recurso á las Justicias, sentencian de ordinario los pleytos de los Indios: vienen á ser Jueces en ambos fueros, como Padre espiritual en los interior, y como Justicia en lo exterior. En los Lugares donde no hay Juez que los ponga en paz, (...) componiéndolos de manera, que ninguno quede agraviado, y se conserve la paz y la quietud».

Francisco Antonio Lorenzana, arzobispo de México, en sus *Reglas para que los naturales de estos Reynos sean felices en lo espiritual, y temporal* (1768)¹¹³, advirtió lo siguiente sobre los litigantes indígenas:

«Que procuren no tener entre sí pleitos, sino que compongan sus discordias amigablemente, y quando se ofreciere hacer algún recurso a sus Superiores, nunca se junten muchos, sino que haya uno, o dos de los de más juicio, e inteligencia del Pueblo, pues lo contrario parece tumulto, y es causa de que los Naturales pierdan su trabajo por muchos días, y nunca se dirijan por Cabezillas, ni Personas de Caste infecta en sus Pueblos, y en las Capitales tomen consejo de personas doctas, y temerosas de Dios, antes de presentar Memoriales, y no de Sugetos imprudentes, que no son Abogados, ni saben decirles lo que les conviene».

La advertencia de Lorenzana sintetizaba los distintos elementos de la litigación indígena en el viejo orden colonial normativo: el mandato de evitar demandas y de promover acuerdos

109 T. DUVE, «Pragmatic Normative Literature and the Production of Normative Knowledge in the Early Modern Iberian Empires (16th-17th Centuries)», en *Knowledge of the Pragmatici*, T. DUVE y O. DANWERTH (eds.), Leiden, 2020, 20.

110 I. MUGURUZA ROCA, «Del confesionario ibérico de la Contrarreforma a los manuales para confesores en la América colonial: el Manual de confesores y penitentes de Martín de Azpilcueta como texto de referencia», *Indiana*, 35:2 (2018), 35.

111 S. GRUZINSKI, «Normas cristianas y respuestas indígenas: apuntes para el estudio del proceso de occidentalización entre los indios de Nueva España», *Historias*, 15 (1986), 31.

112 A. DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para párrocos de Indios, en que se tratan las materias más particulares tocantes à ellos para su buena Administración. Compuesto por el ilustrisimo, y reverendisimo Señor Doctor Don Alonso de la Peña Montenegro, Obispo del Obispado de San Francisco de Quito, del Consejo de su Magestad, Colegial que fue del Colegio Mayor de San Bartolomé en la Universidad de Salamanca*. Nueva edición, purgada de muchísimos hierros, con las licencias necesarias en Madrid: En la Oficina de Pedro Marín, Año de 1771, 123 y 124.

113 F. LORENZANA, *Reglas para que los naturales de estos Reynos sean felices en lo espiritual, y temporal*, México, 1768, 2.

y conciliación (*pactum legem vincit et amor iudicium*)¹¹⁴, las normas relativas a los recursos, en los que no debía involucrarse a un gran número de litigantes, para evitar el pecado del «tumulto», las razones económicas para evitar la litigación («pierdan su trabajo por muchos días»), la necesidad de consultar a personas eruditas y piadosas («personas doctas, y temerosas de Dios») antes de intervenir en los tribunales, o el requerimiento de confiar solo en juristas profesionales, entre otros aspectos.

Lorenzana mostró también una visión negativa y denigrante de la litigación indígena, pero, al mismo tiempo, ofrecía una serie de recomendaciones concretas sobre cómo «disciplinar» este fenómeno. Podemos encontrar discursos similares en fuentes literarias que ofrecían una visión negativa de las mujeres como litigantes. El acceso «desmesurado» de las mujeres a los tribunales, y al conocimiento normativo en general, era percibido como una seria amenaza para el funcionamiento del sistema de justicia en el siglo XVIII¹¹⁵.

Existen puntos de intersección entre estas dos esferas: son numerosas las alusiones al papel que jugaron las esposas de los indígenas litigantes en toda clase de juicios y procedimientos legales¹¹⁶. El siguiente fragmento de *La vida económica y social de la Nueva España al finalizar el siglo XVI* de Gonzalo Gómez de Cervantes¹¹⁷ ilustró este extremo:

«Cuando un indio tiene algún pleito, aunque el indio sea muy principal, hábil y entendido, no parecerá ante la justicia sin llevar consigo a su mujer, y ellas informan y hablan lo que en razón del pleito conviene hablar, y los maridos se están muy encogidos y callados; y si la justicia pregunta algo que quiere saber, el marido responde: «aquí está mi mujer que lo sabe»; y esto en tal manera que aún me ha acaecido preguntar a un indio y a muchos: «¿cómo te llamas?», y antes que el marido responda decirlo la mujer, y así en todas las demás cosas; de manera que es gente que está rendida a la voluntad de la mujer».

Los textos de literatura pragmática trataron constantemente de limitar la litigiosidad indígena a través de diferentes discursos y métodos. En el siguiente fragmento del *Arte, vocabulario y confesionario en el idioma mexicano, como se usa en el Obispado de Guadala-*

114 Sobre la importancia de las distintas formas de arbitraje en el *ius commune*, véase J. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, «Amor de árbitros. Episodio de la sucesión de Per Afán de Ribera el Viejo», en *FALLSTUDIEN zur spanischen und portugiesischen Justiz*, J. SCHOLZ y V. KLOSTERMANN (eds.), España, 1994 y B. GARNOT, «Justice, infra-justice, parajustice et extra justice dans la France d'Ancien Régime», *Crime, Histoire & Sociétés*, 4:1 (2000), 103-120. Sobre esta misma cuestión en el contexto colonial, véase A. AGÜERO NAZAR, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, 2008.

115 Véase, en este sentido, los testimonios analizados por L. BECK VARELA en «Women Jurists? Representations of Female Intellectual Authority in 18th Century Jurisprudence», en *Portraits & Poses: Representations of Female Intellectual Authority in Early Modern Europe*, L. VAN DEINSEN, y B. VANACKER (eds.), España, 2022, 281-302 y «Translating Law for Women? The Institutes du Droit Civil pour les Dames in Eighteenth Century Helmstedt», *Rechtsgeschichte-Legal History*, 24 (2016), 171-189.

116 ENCISO CONTRERAS, «El proceso», 249.

117 El fragmento que se reproduce a continuación es sugerido originalmente por ENCISO CONTRERAS, «El proceso», 249 y 250.

xara (1765) del filólogo indígena Jerónimo Tomás de Aquino Cortés y Zedeño¹¹⁸ se muestra cómo, a través de la confesión en náhuatl y en castellano, se trataba de limitar la interposición de pleitos por los indígenas:

«Quizá has fomentado, y amparado a un pleyto malo? Azo otichueiiei, ihua otic palehui çe pleyto amoquali?».

En las *Reglas ciertas, y precisamente necesarias para Juezes, y Ministros de Justicia de las Indias, y para sus Confesores* de Jerónimo Moreno (1732) se exponen de nuevo las ideas de la sumariidad de los pleitos celebrados con indígenas, la necesidad de guardar sus usos y costumbres, incluso «aunque sea atropellando con lo que el Derecho dispone». Unas disposiciones similares se preveían para la redacción y validez de los testamentos, haciendo referencia a Solórzano:

«La principal prueba de esta resolución es la ordenanza Real, en que manda su Magestad, que en las causas, o pleytos que tienen los Indios entre sí, o otros con ellos, no se guarden los términos, y órdenes del Derecho, sino que sin hazer processos, ni dilaciones, sumariamente se terminen, guardando los usos y costumbres de los Indios, no siendo claramente injutos, y si en favor de ellos manda su Magestad, que en los pleytos se guarde lo que ellos usan, aunque sea atropellando con lo que el Derecho dispone, también se debe atender a la costumbre que ellos tienen de hazer sus testamentos, por ser casi una misma la razón, y así bastará que conste por dos testigos, que la memoria que hizo el Maestro de Escuela fue en presencia, y con voluntad del testador, para que tenga fuerza de testamento, y sean válidos los legados; y el doctíssimo Solórçano hablando *in terminis* deste punto *tom. 2 lib. I. capit. 27. N. 74* dize: *In testamentis tamen Indorum, ubique consuetudo inolevit, ut sine tabellione publico & testibus non rogatis disponant, scribente testationem quodam Indo ex illis, quos Gubernatores ipsorum nominare solent, & testibus, qui reperiri commodè possunt, interventibus, etiam firegati*».

IV. CONCLUSIONES

La cuestión de la litigación indígena nos ofrece un campo de estudio amplio, con cuantiosas posibilidades para el análisis de escritos y de obras de literatura jurídica. La cultura jurídica litigiosa que era propia del Antiguo Régimen, tanto en la Península como en las Indias, se reflejó e incidió también en la población indígena de América. A lo largo de todo el período aquí estudiado, los indígenas demandaron, litigaron, se querellaron y testificaron en juicios. Formularon peticiones, redactaron escritos jurídicos y reclamaron recompensas a la Corona por sus servicios. Emplearon, en sus escritos jurídicos, un lenguaje que apelaba directamente al paternalismo de las autoridades jurisdiccionales de la Monarquía Católica, partiendo de su categorización racial y jurídica como «indios», a partir de la cual se desplegó

118 J. CORTÉS Y ZEDEÑO, *Arte, vocabulario y confesionario en el idioma mexicano, como se usa en el Obispado de Guadalaxara*. En la imprenta del Colegio Real de San Ignacio de la Puebla de los Ángeles, año 1765, 150.

su condición de menores, rústicos y miserables, y de otros roles más específicos como el de «indio ladino».

La vocación de aprehender conocimientos jurídicos por parte de los indígenas se materializó, entre otros, en la proliferación de la adquisición y el empleo de libros jurídicos, de los que se sirvieron para litigar. Ello generaba considerable preocupación en las autoridades, quienes trataron de restringir, de mitigar este fenómeno pleitista, mediante diferentes estrategias: el llamamiento a los oficiales públicos a que los indígenas resolvieran sus disputas sin acudir a la justicia; la introducción de una serie de privilegios procesales que simplificaban su intervención en la jurisdicción; la creación de figuras como la del protector de indios, que servían de cierta forma para disuadir a los indígenas de litigar personalmente en las audiencias; las constantes alusiones y la desconfianza con que se veía a los abogados y otros profesionales del derecho que actuaban como agentes intermediarios entre los indígenas y la jurisdicción; la preocupación por controlar la circulación de libros jurídicos, especialmente de los manuales de litigación; y el recurso a la manipulación verbal en el ejercicio del sacramento de la penitencia confesión y a la disciplina espiritual para desincentivar los pleitos de los indígenas.

No obstante, el fenómeno de la litigación indígena constituyó un elemento primordial de la construcción de la cultura jurídica de la América hispana hasta los procesos de independencia del siglo XIX. Este fenómeno, en definitiva, no debe ser entendido como un episodio excepcional en la historia de la Monarquía Católica, sino precisamente al contrario: como una muestra característica de la cultura jurídica jurisdiccional de esta época, que nos proporciona una herramienta valiosa para leer e interpretar literatura jurídica, mediante la observación de las huellas y las señales de la actuación indígena en los tribunales.

Leer y reflexionar de este modo la literatura jurídica lleva a huir necesariamente de las falsas dicotomías que habitualmente se plantean en el marco de la conquista de América¹¹⁹, y a alejar en cierta medida el foco de la investigación de los colonizadores para acercarlo a los colonizados; y nos permite, además, percibir de qué manera los indígenas, desde sus posiciones jurídicas específicas en el marco de la Monarquía, interactuaron con el orden colonial, adoptaron discursos, negociaron, y crearon espacios de resistencia.

119 COPE, «Indigenous Agency», 203.

